

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES I

Caracas, lunes 6 de noviembre de 2017

Número 41.272

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Ley Constituyente que crea el conglomerado "Agrosur".

Acto Constituyente que autoriza la continuación del enjuiciamiento del ciudadano Freddy Alejandro Guevara Cortez.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.148, mediante el cual se crea la Ciudadela Comercial y de Servicios de la zona Económica Especial de Paraguaná, con condiciones especiales de comercio, aduana, fiscales, cambiarias y de exportación.

Decreto N° 3.149, mediante el cual se nombra al ciudadano Víctor José Clark Boscán, Coordinador de la Zona Económica Especial Paraguaná, en condición de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se otorga la "Orden Francisco de Miranda", en su Tercera Clase, "Oficial", al ciudadano que en ella se indica.

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano William Argenis Ramírez Contreras, como Director General Encargado de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, dependiente del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, de este Ministerio; y se delega la atribución y firma de los actos y documentos referidos a la Renovación de las Autorizaciones de Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Seguridad, prestados por empresas públicas y privadas, que sean tramitados por esa Dirección.

ONA

Providencia mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones de esta Oficina, de carácter permanente, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resoluciones mediante las cuales se incorporan las nuevas reservas probadas de petróleo e hidrocarburos gaseosos a nivel nacional, al cierre del 31 de diciembre de 2015, provenientes tanto de áreas tradicionales de la Nación y Costa Afuera en las jurisdicciones que en ellas se indican, como en la Faja Petrolífera del Orinoco Hugo Chávez Frías y las Empresas que en ellas se especifican.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Asamblea Nacional Constituyente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela conforme al mandato otorgado el treinta de julio de dos mil diecisiete en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas por el pueblo venezolano como depositario del poder originario.

DECRETA

**LEY CONSTITUYENTE QUE CREA
EL CONGLOMERADO "AGROSUR"**

Objeto

Artículo 1. La presente Ley Constitucional tiene por objeto crear un conglomerado agrícola denominado **AGROSUR**, integrado por las empresas del sector agrícola que a tal efecto indique la Ministra o Ministro con competencia en materia de agricultura productiva y tierras, cuya asociación tendrá por finalidad la unidad de orientación, planificación, ejecución y fines, en la producción, industrialización, comercialización y financiamiento de bienes y servicios agrícolas, sobre la base de criterios de cooperación y máxima eficiencia, a través de una organización racional adaptada a las necesidades sectoriales y las particularidades regionales y locales, para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

Principios del Conglomerado

Artículo 2. Las relaciones entre las empresas que integren el **CONGLOMERADO AGROSUR** serán reguladas por su máxima autoridad de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Constitucional, atendiendo a los siguientes principios:

1. Unidad de fines, los cuales serán coincidentes con la visión del Estado respecto del desarrollo del sector agrícola nacional, los planes nacionales de soberanía y seguridad alimentaria y los objetivos del Plan de la Patria.
2. Actuación coordinada en la planificación y ejecución de actividades, a partir de las líneas estratégicas e instrucciones impartidas por el organismo rector del sector agrícola y la máxima autoridad del Conglomerado.
3. Maximización de la eficiencia, a través de esquemas conjuntos de adquisición de materias primas, uso colectivo de determinados bienes o servicios, aprovechamiento compartido del conocimiento y la experiencia, creación de valor agregado nacional, reducción de costos, unificación de criterios de calidad, equilibrio en el esfuerzo y la participación en los resultados.
4. Visión sistémica, según la cual todos los eslabones de la cadena productiva agroalimentaria están relacionados entre sí, conformando un sistema de relaciones, sujetos, recursos, acciones y procesos que pueden incluso funcionar bajo subsistemas agrupados por múltiples criterios.
5. Racionalidad administrativa, que permita una proporción equilibrada entre los recursos destinados al funcionamiento del conglomerado y las empresas que en él se agrupan, respecto de los recursos destinados al financiamiento del crecimiento y desarrollo del propio conglomerado.
6. Agilidad operativa y administrativa, mediante la implementación de procedimientos que, sin sacrificar los principios de honestidad, racionalidad y transparencia administrativa, permitan reducir el tiempo empleado en la ejecución de actividades y resolución de imprevistos.
7. Participación y contraloría social, para garantizar espacios de participación directa y protagónica del Poder Popular en la concreción de la producción primaria y procesos de transformación de los rubros agroalimentarios.

Integrantes del Conglomerado

Artículo 3. La Ministra o Ministro con competencia en materia de agricultura productiva y tierras determinará las empresas del sector público que integrarán el **CONGLOMERADO AGROSUR**, mediante Resolución que se publicará en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La Ministra o Ministro con competencia en materia de agricultura productiva y tierras deberá otorgar prioridad a la incorporación de organizaciones productivas de base del Poder Popular al **CONGLOMERADO AGROSUR**. También podrá autorizar la incorporación al conglomerado de empresas privadas del sector agrícola cuando ello provea beneficios al cumplimiento de sus fines. Para tal incorporación, deberán negociarse y suscribirse los correspondientes contratos con la respectiva empresa, en los cuales deberán preverse con absoluta claridad las condiciones, obligaciones, derechos, beneficios y responsabilidades que corresponden a cada parte en el contrato.

Órgano de gobierno del Conglomerado

Artículo 4. El **CONGLOMERADO AGROSUR** tendrá una Junta Directiva, la cual estará integrada por: Una (1) Presidenta o Presidente, designado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, y Cuatro (4) Directoras o Directores Principales con sus respectivos suplentes; los cuáles serán designados por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura productiva y tierras.

La Junta Directiva del **CONGLOMERADO AGROSUR** ejercerá la máxima autoridad de éste con las atribuciones que señala esta Ley Constitucional y las que sean desarrolladas mediante Resolución por el Ministro o Ministra con competencia en materia agrícola.

Estructura de las empresas del Conglomerado

Artículo 5. La Junta Directiva del **CONGLOMERADO AGROSUR** podrá establecer o modificar la estructura directiva, de gestión y administrativa de las empresas del sector público que lo integran. Pudiendo para ello:

1. Crear, suprimir o modificar empresas públicas dentro del conglomerado, previa aprobación de la Ministra o Ministro con competencia en materia de planificación y de la Procuraduría General de la República.
2. Crear, suprimir o modificar órganos de dirección, administración y gestión de las empresas públicas del conglomerado, a fin de crear instancias de decisión y operación mucho más ágiles y eficientes.
3. Centralizar atribuciones, gestiones o procedimientos en determinadas empresas públicas, en órganos del conglomerado o en unidades de gestión o administración del ente a cuyo cargo se encuentre la administración del conglomerado.
4. Establecer normas generales para el cumplimiento de todas las empresas públicas del conglomerado relativas a órganos de dirección, cargos directivos, administrativos o de gestión.
5. Ordenar la modificación de los estatutos sociales de las empresas públicas del conglomerado, sus manuales de procedimientos, normativa interna y demás instrumentos de gobierno interno vigentes.

Los representantes, directivas, directivos o responsables de las empresas del sector público estarán en la obligación de gestionar lo conducente a los fines de materializar las modificaciones que deban realizarse de conformidad con lo dispuesto en este artículo, y en atención a las instrucciones impartidas por la Junta Directiva. Las gestiones relativas a la inscripción y registro de documentos relacionados con dichas modificaciones son obligatorias para los responsables respecto de cada empresa del **CONGLOMERADO AGROSUR**.

La interpretación e implementación de lo dispuesto en este artículo supone una excepción a las disposiciones del ordenamiento jurídico relativo a la organización y funcionamiento de la Administración Pública, en función del carácter de régimen especial del **CONGLOMERADO AGROSUR**, aplicable exclusivamente a las empresas del sector público que lo componen.

Las reformas normativas o estatutarias que se efectúen de conformidad con lo dispuesto en este artículo podrán modificar lo dispuesto en los respectivos decretos de creación de las empresas del sector público incorporadas al **CONGLOMERADO AGROSUR**.

Regímenes especiales diferenciados para el Conglomerado

Artículo 6. Los órganos competentes del Ejecutivo Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias materiales, y a propuesta de la Junta Directiva del **CONGLOMERADO AGROSUR**, podrán dictar regímenes

especiales, diferenciados exclusivos para las empresas del conglomerado y otorgando prioridad a las organizaciones productivas de base del Poder Popular, que permitan la adecuación de éste a la dinámica propia del sector agrícola, el aumento de la eficiencia de las empresas del conglomerado, la disminución de los riesgos propios del sector agrícola y la protección de los agentes involucrados en toda la cadena productiva del sector, en las siguientes áreas:

1. **Financiamiento.** Pudiendo ser fijados de manera diferenciada, para las empresas del conglomerado, sus proveedores, clientes o beneficiarios, condiciones, tasas, requisitos, montos, y demás elementos establecidos bajo regímenes generales en el ordenamiento jurídico relativo a financiamiento del sector agroalimentario.
2. **Compras del Estado.** Establecer normas especiales para la adquisición de determinados bienes y servicios; suprimir o modificar requisitos o condiciones para la contratación pública; establecer o modificar los montos máximos y mínimos para la determinación de los procesos de contratación a realizar; suscribir convenios o alianzas con proveedores que permitan la adquisición directa de bienes o servicios de manera programada, racional y ágil. Dichas normas deberán contar con la aprobación del Servicio Nacional de Contratistas (SNC).
3. **Establecimiento de procedimientos expeditos.** Para lo cual podrán dictarse normas que creen nuevos procedimientos o modifiquen los existentes, suprimirse trámites innecesarios o crear unidades integradas de gestión y autorización que involucren varios trámites. Siempre que dichas modificaciones no supongan la vulneración de normas relativas a la salud pública o la seguridad nacional, o vulnere garantías fundamentales como el debido proceso y el derecho de respuesta. Dichos procedimientos deberán contar con la aprobación del Ministerio con competencia en materia de planificación y la Procuraduría General de la República.
4. **Contratos.** Podrán ser establecidos modelos de contratos de uso obligatorio para todas las empresas del conglomerado; establecer contratos integrados en los cuales se vinculen empresas del conglomerado en las distintas etapas de las cadenas productivas, desde el financiamiento hasta la comercialización y retorno de dicho financiamiento, y; establecer normas generales, de obligatorio cumplimiento para las empresas del sector público del conglomerado, relativas a modalidades, condiciones y requisitos de contratación.
5. **Incentivos.** Podrán otorgarse al Conglomerado subvenciones, subsidios, condonación de deudas, exoneraciones, dispensas y cualesquiera otros incentivos que estimulen la eficiencia del conglomerado y sus empresas.

Todos los regímenes especiales mencionados en este artículo podrán ser otorgados mediante Resolución de los órganos competentes aún cuando existan regímenes generales de rango legal, que serán aplicados subsidiariamente en aquello que no hubiere sido establecido en el régimen especial. Salvo aquellos regímenes de naturaleza fiscal, que deberán ser otorgados por el Presidente de la República, mediante decreto.

Actividades prioritarias del Conglomerado

Artículo 7. El **CONGLOMERADO AGROSUR** desarrollará prioritariamente las siguientes actividades:

1. La administración del conglomerado y el cumplimiento de las atribuciones que el Ejecutivo Nacional le imponga a los fines de dirección, gestión y administración del mismo.
2. La producción primaria de rubros agrícolas, incluyendo las semillas, su transformación intermedia y final para la producción de alimentos de consumo humano, para el consumo animal e insumos agrícolas de uso industrial;
3. La producción, comercialización y distribución de agroinsumos biológicos, biofertilizantes, implementos, equipos y maquinarias para la actividad agroalimentaria;
4. La promoción de inversiones en el sector, especialmente en aquellas áreas de investigación, desarrollo e innovación tecnológica y científica, vinculadas al sector agroalimentario;
5. Las operaciones de exportación e importación de cualquier rubro o insumos vinculados al sector agroalimentario;

6. Cualquier otra actividad necesaria para procurar el desarrollo agroalimentario nacional, tendente a garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, pudiendo realizar en consecuencia las operaciones en el ámbito nacional e internacional, administrar y ejecutar recursos, fomentar, promover y garantizar todas las acciones necesarias para satisfacer los requerimientos de los sectores agrícolas vegetal, animal, pesquero, industrial, forestal y acuícola; así como también realizar operaciones para el transporte, almacenamiento, producción, procesamiento, distribución y comercialización de productos alimentarios, materia prima y demás derivados, y cualquier otro servicio conexo a la actividad agrícola y alimentaria, garantizar la inclusión social de las Comunas, Consejos Comunales, Consejos de Campesinos y Campesinas, Consejos de Pescadores y Pescadoras, pueblos y comunidades indígenas y cualquier otra forma de organización social, cuya actividad principal se encuentre relacionada con el desarrollo agroalimentario socialista, e intervenir en proyectos estratégicos nacionales y/o programas especiales de financiamiento de acuerdo con las orientaciones dictadas por el Ejecutivo Nacional, y en general, efectuar cualesquiera otras actividades de intermediación y operaciones de lícito comercio que sean compatibles con su objeto, enmarcado en los principios y valores de la Revolución Bolivariana Socialista, y que permita constituirse en una herramienta para fortalecer el modelo socio productivo socialista orientado al aseguramiento de la Soberanía Alimentaria de la Patria.

Para el cumplimiento de su objeto el **CONGLOMERADO AGROSUR**, orientará su actividad al logro de los fines y objetivos del Estado, especialmente en armonía con los procesos ambientales y para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, debiendo seguir los lineamientos y las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de su órgano de adscripción, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras y la Comisión Central de Planificación, así como las previsiones legales.

Administración del Conglomerado

Artículo 8. Para la administración del **CONGLOMERADO AGROSUR** y el cumplimiento de sus fines, el Ejecutivo Nacional creará una sociedad mercantil, de carácter público, denominada de igual forma, la cual ejercerá la dirección, gestión y administración del mismo.

El Acta Constitutiva y Estatutaria de la sociedad mercantil del Estado que administre el **CONGLOMERADO AGROSUR**, además de los aspectos requeridos por el ordenamiento vigente en materia de régimen jurídico de las empresas del Estado, determinará:

1. Capital social y régimen accionario de la empresa. A tal efecto, dicho capital será suscrito y pagado en su totalidad por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular en materia de agricultura.
2. Domicilio de la empresa.
3. Atribuciones de la Asamblea de Accionistas, de la Junta Directiva y del Presidente o la Presidenta.
4. Normas de organización y funcionamiento.

La Sociedad Mercantil del Estado a que refiere este artículo podrá comprar total o parcialmente las acciones en todas aquellas sociedades mercantiles y sociedades productivas del conglomerado, mediante los correspondientes acuerdos o negocios jurídicos con el sector privado, y crear nuevas formas asociativas con la participación accionaria del Estado.

Fuentes de Financiamiento.

Artículo 9. La Sociedad Mercantil a que refiere el artículo precedente podrá contar con las siguientes fuentes de financiamiento:

1. Los fondos recibidos y aportados directa o indirectamente por el Ejecutivo Nacional o por medio de los Órganos o Entes del Sector Público, para la realización de programas especiales de producción, financiamiento y apoyo dirigidos a fortalecer al sector agrícola y alimentario nacional.

2. Los aportes de recursos financieros con cargo al presupuesto ordinario a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en agricultura y tierras, para contribuir a financiar las distintas actividades del conglomerado, con la finalidad de optimizar el desarrollo, funcionamiento e impulso del modelo socio productivo socialista agrario.
3. Los recursos provenientes de empresas del Estado Financieras y no Financieras recibidos para la ejecución de programas especiales.
4. Los recursos emanados de programas estratégicos provenientes de cualquier fuente de financiamiento, siempre que estén relacionados con el objeto social de la empresa de conformidad con la normativa vigente.

Los aportes de recursos financieros realizados por el Ejecutivo Nacional o por cualquier otro órgano y ente público, que no contengan expresamente el término retornable, se entenderán como recursos financieros de naturaleza no retornable y dichos fondos podrán ser utilizados por la Asamblea de Accionistas para realizar nuevos aportes de capital social para fortalecer la estructura operativa, financiera y patrimonial de la empresa o, en su defecto, dichos recursos podrán ser utilizados para aplicar políticas de saneamiento de sus activos financieros.

Los recursos de la Sociedad Mercantil a cuyo cargo se encuentre la administración del Conglomerado podrán ser aplicados al cumplimiento de las finalidades de éste, o de sus empresas. Salvo que se trate de empresas del sector privado, en cuyo caso deberán celebrarse los contratos a que hubiere lugar, de conformidad con las regulaciones en materia de administración financiera del sector público y sobre control fiscal.

Modificaciones

Artículo 10. Los aspectos indicados en los artículos 4, 7, 8 y 9 de esta Ley Constitucional podrán ser establecidos, desarrollados o modificados mediante Decreto del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el régimen ordinario establecido para las empresas del estado en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública. Así mismo, podrá ordenar la supresión del **CONGLOMERADO AGROSUR** y cualquier de las empresas que lo conforman.

Estímulos e Incentivos

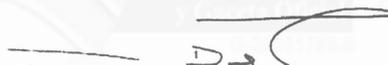
Artículo 11. Las empresas del **CONGLOMERADO AGROSUR**, así como la empresa que ejerce su administración, podrán gozar de incentivos fiscales y otros estímulos financieros autorizados por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela en todas aquellas operaciones tendentes al fortalecimiento productivo agroalimentario y de desarrollo agroindustrial, contempladas en este Decreto de conformidad con la normativa vigente. Los incentivos en materia tributaria deberán ser otorgados mediante decreto, de conformidad con el ordenamiento jurídico de dicha materia.

Vigencia

Artículo 12. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada y firmada en el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo, Sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, a los treinta y un días de octubre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

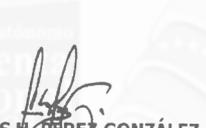
Cúmplase,


DELICY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta


ARISTÓBULO IZTURIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente


ELVIS EDUARDO AMOROSO
Segundo Vicepresidente


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ T.
Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

ACTO CONSTITUYENTE QUE
AUTORIZA LA CONTINUACIÓN DEL ENJUICIAMIENTO DEL
CIUDADANO FREDDY ALEJANDRO GUEVARA CORTEZ

La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela conforme al mandato otorgado el treinta de julio de dos mil diecisiete en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas por el pueblo venezolano como depositario del poder originario,

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional Constituyente cumple el mandato del Pueblo soberano para hacer realidad los valores supremos de la República de paz, libertad, igualdad, soberanía, solidaridad, integridad territorial, bien común, y preeminencia de los derechos humanos,

CONSIDERANDO

Que todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente, como expresión del poder originario y fundacional del Pueblo venezolano, en los términos establecidos en las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos,

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia solicitó autorización a esta Soberana Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del artículo 349 de la Constitución de la República Bolivariana, mediante oficio N° TPE-17-423, de fecha 3 de noviembre de 2017, y remitió copias certificadas de la decisión dictada por la Sala Plena en el Expediente AA10-L-2017-000112, referida al ciudadano Freddy Alejandro Guevara Cortez, titular de la Cédula de Identidad número 18.357.476, a los fines de que se determine lo conducente, según lo previsto en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia ha constado la existencia de medios de prueba suficientes para considerar que el ciudadano Freddy Alejandro Guevara Cortez se encuentra incurso de forma continuada en los delitos de uso de niños, niñas y adolescentes para delinquir, asociación e instigación pública al odio, previstos y sancionados la legislación penal vigente,

CONSIDERANDO

Que la Comisión para la Verdad, Justicia, Tranquilidad y Paz Pública, en cumplimiento de su mandato, ha recibido diferentes testimonios de víctimas y personas que intervinieron en los sucesos de violencia con fines políticos ocurridos en nuestro país de abril a julio de 2017, en los cuales se señala al ciudadano Freddy Alejandro Guevara Cortez como responsable directo de la planificación, incitación y ejecución de estos hechos punibles,

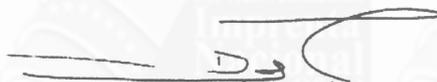
DECIDE

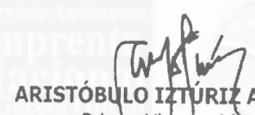
PRIMERO. Autorizar la continuación del enjuiciamiento del ciudadano Freddy Alejandro Guevara Cortez, titular de la Cédula de Identidad número 18.357.476, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acto Constituyente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y comuníquese al Tribunal Supremo de Justicia y al Fiscal General de la República.

Dado y firmado en el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo, Sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, a los seis días de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,


DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidenta


ARISTÓBULO IZTURIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente


ELVIS EDUARDO AMOROSO
Segundo Vicepresidente


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario


CAROLYS H. PÉREZ GONZÁLEZ
Subsecretaria

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.148

06 de noviembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con lo preceptuado en el artículo 74 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto N° 1.495 por medio del cual Crean la Zona Económica Especial de Paraguaná, de fecha 02 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.554 de fecha 03 de diciembre de 2014 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socio Productivo de la Patria, del 13 de noviembre del 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014,

CONSIDERANDO

Que la Ciudadela Comercial y de Servicios es un mecanismo concebido en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socio Productivo de la Patria, con la finalidad de establecer condiciones especiales de comercio, aduana, fiscales y de cualquier otra índole para fomentar equilibrios en regiones fronterizas del país,

CONSIDERANDO

Que la Zona Económica Especial de Paraguaná posee una ubicación geográfica reinante para tal actividad comercial tanto nacional como internacional, gracias a las ventajas naturales que ofrece, generando condiciones que permiten un aprovechamiento importante en beneficio de los intereses nacionales, a partir de la incidencia existente sobre las economías circundantes,

CONSIDERANDO

Que, como parte de la política económica de la Revolución, plasmada en la Agenda Económica Bolivariana y los Motores Productivos, se ha planteado el estímulo a las capacidades exportadoras del País, con la finalidad de captar divisas y promover la inversión, superando así la dependencia del modelo capitalista petrolero; lo cual se Instrumentará mediante la creación de la ciudadela.

Artículo 1°. Sé crea la Ciudadela Comercial y de Servicios de la zona Económica Especial de Paraguaná, con condiciones especiales de comercio, aduana, fiscales, cambiarias y de exportación.

Artículo 2°. La Ciudadela Comercial y de Servicios de la Zona Económica Especial de Paraguaná estará bajo la coordinación del Vicepresidente Ejecutivo de la República, los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas, y de Planificación; la Vicepresidencia Sectorial de Economía y el Coordinador de la Zona Económica Especial de Paraguaná.

Artículo 3°. Los productos a ser comercializados en la Ciudadela Comercial y de Servicios de la Zona Económica Especial de Paraguaná tendrán un régimen especial definido en Resolución Conjunta emitida por el Coordinador de la referida Zona Económica Especial y el Ministerio de Poder Popular de Economía y Finanzas.

Artículo 4°. En la Ciudadela Comercial y de Servicios de la Zona Económica Especial de Paraguaná podrán efectuarse transacciones en divisas bajo esquemas cambiarios definidos por el Coordinador de la referida Zona Económica Especial, previa autorización del Presidente de la República y, en coordinación con la autoridad competente en materia cambiaria. De la misma forma podrán definirse condiciones aduaneras especiales para facilitar los procesos de importación y exportación.

Artículo 5°. El Vicepresidente Ejecutivo de la República, los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas, y de Planificación, conjuntamente con el Coordinador de la Zona Económica Especial de Paraguaná, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 6°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Decreto N° 3.149

06 de noviembre de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 9 del Decreto N° 1.495 de Creación de la Zona Económica Especial de Paraguaná, de fecha 02 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.554 de fecha 03 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que, como parte de las acciones del Gobierno Bolivariano para trascender a un nuevo modelo-económico, fundamentado en las capacidades productivas de la Patria, se ha concebido la creación de Zonas Económicas Especiales para el desarrollo de las potencialidades específicas según los espacios geográficos correspondientes, tal como es el caso de la Zona Económica Especial de Paraguaná,

CONSIDERANDO

Que, en la Península de Paraguaná confluyen una Zona Franca y una Zona Libre, que forman parte del esquema económico particular promovido en dicho espacio geográfico para el aprovechamiento de las ventajas comerciales y productivas que su ubicación ofrece, lo cual amerita la coordinación correspondiente a través de la Zona Económica Especial,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano y sus servidoras y servidores públicos están al servicio de la población venezolana y vista necesidad de impulsar un modelo de desarrollo ecosocialista, sincronizado con las potencialidades agrícolas económicas, comerciales e Industriales, que tenga en cuenta el potencial del dinamismo subregional.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **VÍCTOR JOSÉ CLARK BOSCÁN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.980.609**, **COORDINADOR DE LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL PARAGUANÁ**, en condición de Encargado, quien tendrá entre sus atribuciones generar los mecanismos para la gestión del Plan de desarrollo integral que contribuya al impulso de la producción de la zona, así como coordinar articuladamente los regímenes territoriales que en materia económica confluyen en dicho espacio geográfico, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. El Coordinador de la Zona Económica Especial de Paraguaná será el encargado de realizar el seguimiento y control del cabal cumplimiento de las normativas que rigen el comportamiento de las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades en el ámbito socio productivo y comercial en dicha Zona Económica Especial.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los seis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Años 207º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
207°, 158° y 18°

N° 301

Fecha: 01 NOV 2017

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 8 y 15 de la Ley sobre la Condecoración Orden Francisco de Miranda, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.480, de fecha 17 de julio de 2006, se otorga la "Orden Francisco de Miranda" en su Tercera clase, al ciudadano que más adelante se indica, en virtud de sus méritos sobresalientes y apoyo al proceso de construcción de la paz, durante el cumplimiento de una excelente labor, extraordinario desempeño y dedicación en las misiones encomendadas.

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" TERCERA CLASE "OFICIAL"

Alex David Arana García

C.I: 17.760.956

"El trabajo y la moral son las bases fundamentales sobre las que reposa el sólido sistema de la libertad".

Francisco de Miranda

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
207°, 158° y 18°

N° 308

FECHA: 06 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 02 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20 numeral 6, artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; lo previsto en los artículos 2 y 19 del Decreto N° 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano WILLIAM ARGENIS RAMÍREZ CONTRERAS, titular de la cédula de identidad N° V-8.098.498, como **Director General Encargado de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada**, dependiente del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, de este Ministerio.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
207°, 158° y 18°

N° 309

FECHA: 06 NOV 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 02 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 19, 26 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 699 mediante el cual se dicta el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación de fecha 14 de enero de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.597 de la misma fecha, y en atención a lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto N° 140, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en el ciudadano WILLIAM ARGENIS RAMÍREZ CONTRERAS, titular de la cédula de identidad N° V-8.098.498, en su carácter de Director General Encargado de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, la atribución y firma de los actos y documentos referidos a la **Renovación de las Autorizaciones de Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Seguridad** prestados por empresas públicas y privadas, que sean tramitados por la Dirección General de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada de este Ministerio.

Artículo 2. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente, certificar los actos y documentos referidos en esta Resolución.

Artículo 3. Los actos y documentos suscritos de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá presentar una relación de los documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS (ONA)
207, 158° y 18°

FECHA 20-10-2017

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 013-2017

Quien suscribe, **JOSÉ RAMÓN CASTILLO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-9.628.320, Jefe Encargado de la Oficina Nacional Antidrogas, designado mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.016, de fecha 25 de octubre de 2016, actuando de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 145, de fecha 01 de noviembre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.021 de la misma fecha, lo previsto en el artículo 14 del Decreto N° 1.399, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009,

DECIDE

Artículo 1. Designar la Comisión de Contrataciones de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), de carácter permanente, a fin de llevar a cabo los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, de conformidad con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), estará integrada por tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto, quienes representan las áreas jurídica, técnica y económico financiera; igualmente será designado un Secretario (a), con derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), estará conformada por los ciudadanos y ciudadanas que se identifican a continuación, en las áreas que allí se especifican:

Á R E A	JURÍDICA	PRINCIPAL	Marife Josmar Arrechedera Hernández	V- 18.249.003
		SUPLENTE	María Rosa Raniolo	V- 7.684.295
	TÉCNICA	PRINCIPAL	Marian José Medina Viera	V- 18.542.875
		SUPLENTE	Reinaldo José Siberios Hernández	V- 19.088.349
	ECONÓMICO FINANCIERA	PRINCIPAL	Miglibeth Dayana Maldonado Rosales	V- 13.637.698
		SUPLENTE	Luis Miguel Estrada Abreu	V- 16.992.689
SECRETARIO			Julitza José Pérez Flores	V- 10.808.014

Artículo 4. Los miembros de la Comisión de Contrataciones de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), tendrán las atribuciones previstas en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 5. Se designa a la ciudadana **Julitza José Pérez Flores**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.808.014, como Secretario de la Comisión de Contrataciones de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), con derecho a voz, pero no a voto.

El Secretario de la Comisión de Contrataciones tendrá las atribuciones conferidas en el artículo 16 del mencionado Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 6. La Comisión de Contrataciones designada mediante la presente Providencia Administrativa, deberá atender todo lo relacionado con los procesos de contrataciones de la Oficina Nacional Antidrogas (ONA), el Fondo Nacional Antidrogas (FONA) y el Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados (SNB), servicios desconcentrados dependientes de esa Oficina Nacional.

Artículo 7. Los miembros de la Comisión de Contrataciones, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativa aplicable a la materia.

Artículo 9. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


JOSE RAMÓN CASTILLO GARCÍA
JEFE (E) DE LA OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS (ONA)


MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PETRÓLEO****DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 31 de octubre de 2017

207º, 158º y 18º

RESOLUCIÓN N° 124

El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería, **EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ**, de conformidad con los artículos 299 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 en sus numerales 1, 2, 3, 12 y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, así como lo establecido en el artículo 43 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

CONSIDERANDO

Que dentro de la política de Plena Soberanía Petrolera formulada por el Ejecutivo Nacional, se han adoptado una serie de medidas orientadas a asegurar la revalorización de los recursos de los hidrocarburos con que cuenta la República Bolivariana de Venezuela, a manera de lograr su desarrollo progresivo y armónico con miras a su aprovechamiento en función del bienestar del pueblo,

CONSIDERANDO

Que en el marco de dichas medidas se ha establecido, técnica y legalmente, que las reservas existentes en la Faja Petrolífera del Orinoco están constituidas de crudo pesado y extrapesado,

CONSIDERANDO

Que para llevar a cabo dichos objetivos, optimizar la administración de los recursos de hidrocarburos y reforzar el posicionamiento estratégico y político de la República Bolivariana Venezuela, es necesario mantener debidamente actualizadas y oficializadas las reservas probadas de hidrocarburos existentes en el país,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 092 de fecha 06 de septiembre de 2017, publicada en Gaceta Oficial N° 41.256 de fecha 13 de octubre de 2017, se actualizó y oficializó como reservas probadas de petróleo existentes en el país al cierre del 31 de diciembre de 2014, la cantidad de 299.953.173 MBN, lo que consolida a la República Bolivariana de Venezuela en el primer lugar a nivel mundial entre los países con reservas de petróleo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incorporar **1.925.539 MBN** de nuevas reservas probadas de petróleo a nivel nacional, al cierre del 31 de diciembre de 2015, provenientes tanto de áreas tradicionales de la Nación y Costa Afuera en las jurisdicciones de Barcelona, Maracaibo, Maturín y Cumaná como en la Faja Petrolífera del Orinoco Hugo Chávez Frías, Empresa Mixta Petropiar (Campo Huyapari), Empresa Mixta Sinovensa (Campo Cerro Negro) y PDVSA (Campos Irapa, Bare, Kariña, Cerro Negro, Santa Clara Zuata y Zuata Principal), distribuidas de la siguiente manera: Incorporación en las Áreas Tradicionales y Costa Afuera: 685.901 MBN; Incorporación en la Faja Petrolífera del Orinoco Hugo Chávez Frías 1.239.638 MBN.

ARTÍCULO 2. A la cantidad de reservas probadas de petróleo se dedujo la producción anual fiscalizada, a fin de obtener el balance de Reservas Probadas de Petróleo remanentes al cierre del 2015.

ARTÍCULO 3. Actualizar y oficializar como reservas probadas totales de petróleo existentes en el País hasta el 31 de diciembre de 2015, la cantidad de **300.878.033 MBN.**

ARTÍCULO 4. Las reservas probadas totales de petróleo establecidas en la presente Resolución, servirán de fundamento en la formulación y aplicación de las políticas del sector de los hidrocarburos, en especial las relativas al desarrollo, conservación, aprovechamiento, regulación y control de dichos recursos.

Publíquese y regístrese en los Libros correspondientes,

Por el Ejecutivo Nacional,


EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ
MINISTRO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 31 de octubre de 2017

207°, 158° y 18°

RESOLUCIÓN N° 125

El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería, **EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ**, de conformidad con los artículos 299 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 en sus numerales 1, 2, 3, 12 y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014, así como lo establecido en el artículo 43 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos gaseosos;

CONSIDERANDO

Que dentro de la política de Plena Soberanía Petrolera formulada por el Ejecutivo Nacional, se han adoptado una serie de medidas orientadas a asegurar la revalorización de los recursos de los hidrocarburos con que cuenta la República Bolivariana de Venezuela, a manera de lograr su desarrollo progresivo y armónico con miras a su aprovechamiento en función del bienestar del pueblo;

CONSIDERANDO

Que para llevar a cabo dichos objetivos, administrar mejor dichos recursos y reforzar el posicionamiento estratégico y político de la República Bolivariana Venezuela, es necesario mantener debidamente actualizadas y oficializadas las reservas probadas de hidrocarburos gaseosos existentes en el país;

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 093 de fecha 06 de septiembre de 2017, publicada en Gaceta Oficial N° 41.256 de fecha 13 de octubre de 2017, se actualizó y oficializó como reservas probadas de hidrocarburos gaseosos existentes en nuestro país al 31 de diciembre de 2014, la cantidad de Ciento Noventa y Ocho Billones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Veintinueve Millones de pies Cúbicos Normales (198.368.429 MMPCN).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Incorporar **4.839.077 MMPCN (4,8 TCF)** de nuevas reservas probadas de hidrocarburos gaseosos a nivel nacional, al cierre del 31 de diciembre de 2015, provenientes tanto de áreas tradicionales y costa afuera de la Nación en las jurisdicciones de Maracaibo, Maturín, Barcelona y Cumaná; como de la Faja Petrolífera del Orinoco Hugo Chávez Frías, Empresa Mixta Petropiar (Campo Huyapari), Empresa Mixta Sinovensa (Campo Cerro Negro) y PDVSA (Campos Irapa, Bare, Kariña, Cerro Negro, Santa Clara Zuata y Zuata Principal), distribuidas de la siguiente manera: **Áreas Tradicionales y Costa Afuera: 4.509.340 MMPC** y en la **FPO 329.737 MMPCN**.

ARTÍCULO 2. A la cantidad total de las reservas probadas se dedujo la producción anual fiscalizada de hidrocarburos gaseosos, a fin de obtener el balance de reservas probadas remanentes al cierre del año 2014.

ARTÍCULO 3. **Actualizar y oficializar** como reservas probadas remanentes de hidrocarburos gaseosos existentes en el país al cierre del 31 de diciembre de 2015, la cantidad de **Doscientos Un Billones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Treinta y Cuatro Millones de pies Cúbicos Normales (201.349.034 MMPCN)**.

ARTÍCULO 4. Las reservas probadas remanentes de hidrocarburos gaseosos establecidas en la presente resolución, servirán de fundamento en la formulación y aplicación de las políticas del sector de los hidrocarburos, en especial las relativas al desarrollo, conservación, aprovechamiento, regulación y control de dichos recursos.

Publíquese y regístrese en los Libros correspondientes,

Por el Ejecutivo Nacional,



EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ
MINISTRO

**Recuerde que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***



**Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.**



**Gobierno Bolivariano
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES I

Número 41.272

Caracas, lunes 6 de noviembre de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.